

EL BOLETIN OFICIAL sale los LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro n.º 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su interesante salud.

Núm. 223.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO,

DIRECCION DE GOBIERNO.

Seguridad pública.

Habitantes de esta Provincia.

A las cinco de la tarde del dia de ayer, se fijó en los sitios mas publicos de esta Capital, el anuncio siguiente.

«Gobierno politico de la provincia de Guadalajara.—En la madrugada de hoy, ha sido alterada la tranquilidad pública en la capital de la Monarquía por unos cuantos paisanos y soldados del Regimiento de España, que han hecho fuego en las calles. A las siete se habia restablecido completamente la calma, y los soldados seducidos han vuelto á sus filas dando muestras de arrepentimiento.

to.—Madrid continua tranquilo y sus sensatos habitantes no han tomado parte en el motin que ha tenido lugar, dando ostensibles muestras de adhesion al Gobierno de S. M.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.—Guadalajara 7 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Las noticias recibidas por el Correo de hoy, dan mas pormenores sobre lo ocurrido en la madrugada de ayer. Los amotinados no pasaban de 300 y han sido arrollados y vencidos completamente, y si bien han perecido algunos valientes en defensa del Trono y las instituciones, la causa del orden ha obtenido un brillante triunfo, y los revolucionarios serán severamente castigados. Las autoridades y la guarnicion se han conducido brillantemente, y Madrid ha sido declarado en estado de sitio.

Confio en que la revolucion no encontrará eco entre los sensatos y leales habitantes de esta provincia; pero si desgraciadamente sucediese lo contrario deben tener entendido, que el Gobierno de S. M., está dispuesto á castigar sin contemplacion de ninguna especie, á los que intentaren perturbar el orden que felizmente reina en toda la Monarquía, y que sus de-

2
legados en las provincias, no omitiremos ningún sacrificio para secundar sus deseos.

Los alcalles constitucionales cuidarán de dar publicidad á esta circular y de comunicarme cualquiera novedad que ocurriese en sus respectivos pueblos, adoptando, entre tanto, las disposiciones que las circunstancias exijan.—Guadalajara 8 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Núm. 224.

Direccion de Administracion General.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 22 de Abril último la Real orden siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

«Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina; á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 50 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentado considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado; el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novisima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807); los Gefes empleados de Correos (Real cédula de 18 de Diciembre

de 1816); los *dependientes* de Inquisicion, Cruzada, los que gozan del fuero academico, y los Síndicos de la Orden de S. Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutan de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novisima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y estan bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fue todavía corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquia. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816 de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se estableció como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explicita y terminantemente los sueldos de los empleados:—Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio bagajes, opinan—Que desde luego puede ser-

virse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º, de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.»

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictamen del Consejo, ha tenido á bien mandar la traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las Autoridades de su dependencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á fin de que llegue á noticia del publico. Guadalajara 5 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 225.

Contabilidad especial.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Abril último me comunica la Real orden que sigue.

Con fecha 17 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente:

Aunque entre las contribuciones y ramos señalados en la Real orden circular de 21 de Enero último á la Direccion general de Contribuciones directas, figura el del 20 por 100 de Propios ha resuelto la Reina advierta á V. E. que esto se ha hecho para que conste solamente el nombre de este impuesto entre los que forman el haber de la Hacienda pública, y el derecho que conserva el Ministerio de mi cargo para entender en lo que dijere relacion con cualesquiera proyecto ó medida referente á modificarle en lo sucesivo; pero que de modo alguno altera semejante inclusion lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1846, en virtud de la cual se recauda el referido impuesto del 20 por 100 de Propios por las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y aplica sus productos á las obligaciones del mismo, dentro de los límites de la ley de Presupuestos de este año, disposicion que seguirá vigente mientras cosa en contrario no se acordare; no debiendo en su consecuencia figurar cantidad alguna relativa al impuesto de que se trata en las actas de arqueo ni demas documentos de contabilidad de las Oficinas dependientes de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Minis-

tro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para su mayor publicidad.—Guadalajara 5 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 226.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La direccion general de aduanas, en 26 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 30 de Marzo último lo que sigue.—Al Señor Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del Cónsul de España en Marsella, de 27 de Julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Guditano*, su Capitan D. Salvador Guerra, expresaba que este habia hecho en aquella Cancilleria la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia, y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la extinguida Junta de Direccion de la Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver: 1.º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del Capitan del vapor *Primer Guditano*, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona cuya averia iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contraviniendo á sabiendas, y con plena deliberacion al artículo 5.º de la ley de 28 de Octubre de 1837, obligando al Consul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado Capitan los derechos que habrian devengado á su introduccion en España. 2.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo Cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5.º de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en paises extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se exceptuan, debe obrar conforme

4
á esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde 3.º Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Guditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la espresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con averia gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el Consul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada á fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los Cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se causen, asi materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitiran copia certificada á este Ministerio, para que por la Comandancia de Marina de la provincia á que corresponda, se exijan al Capitan y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrian de vengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública; y que además se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismo derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion. 4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la Marina y la otra al Consul por via de indemnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden, para que se sirva expedir las convenientes á fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde á los Cónsules de S. M. en el extranjero.—De la misma Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio objeto y á fin de que por el *Boletín oficial* de esa provincia, se sirva dar toda la publicidad posible á esta disposicion para conocimiento del Comercio.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del publico.—Guadalajara 5 de Mayo de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

PARTE NO OFICIAL.

Del vino con respecto á sus relaciones con el cultivo.

(Continuacion.)

De la fermentacion.

No bien se halla el mosto en el lagar,

cuando principia su fermentacion; el que suelen las uvas destripadas al conducir las en los cubetos, comienza á hervir antes que llegue al lagar este fenómeno se puede observar con facilidad, sin mas que irse detras de los vendimiadores, en los climas calidos, y examinando con cuidado el mosto que sale al vaciar los cubetos.

Los antiguos separaban con cuidado el primer mosto que sacaban de las uvas mas maduras, que es el que sale naturalmente y por la mas ligera presion. Lo ponian á fermentar aparte y les daba una bebida deliciosa que nombraban *protopon*. *Mustum sponte defluens, antequam calcantu uva. Baccius* nos ha descrito una operacion semejante que usaban los italianos: *qui primus liquor, non calcatus uvis de fluit, anum efficit virginium non inquinatum sœcibus, lacrimam vocant Itali, citò potui idoneum fitet valde utile.* Pero este liquido virginal no forma mas que una parte del mosto que puede dar la uva, ni debe beneficiarse con separacion, á no querer hacer un vino delicado y de poco color. Por lo regular se mezcla el mosto vírgen ó de la *lágrima* con el resto, y se deja fermentar todo junto.

La fermentacion vinosa se hace siempre en lagares de piedra, ó en cubas de madera de una cabida proporcionada, por lo comun á la cantidad de uva que da la viña. El lagar se hace de piedra de silleria, y muchas veces se revisten las paredes interiores de ladrillos unidos con puzolana ó con buena argamasa. Las cubas de madera son mas costosas, reciben las variaciones de la temperatura con mas facilidad, y están expuestas á mas accidentes.

Antes de echar la uva en el lagar debe limpiarse con el mayor esmero, lavándolo con agua tibia, frotándole fuertemente con escobones de brezo, y enjabelgando despues las paredes con cal dos ó tres veces. Este enjabelgado tiene la ventaja de saturar una parte del ácido málico, que existe con abundancia en el mosto, como veremos mas adelante.

Como todo el trabajo de la verificacion consiste en la fermentacion, por la cual pasa el mosto al estado de vino, parece que debemos mirar atentamente esta importante cuestion bajo muchos aspectos, Examinaremos primeramente las causas que contribuyen á producir la fermentacion; pasaremos en seguida á sus efectos ó su producto, y concluiremos deduciendo de los conocimientos que tenemos en el dia algunos principios generales, que podrán enseñar al labrador el arte de dirigirla.

(Se Continuará.)

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Hermano.